

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-00648-11

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se librá el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> , fijado <u>07 MAR 2023</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-0004-16

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior quien declaró la nulidad de lo actuado a partir del 22 de enero de 2020, por no habersele dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-0004-16

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal, se ordenará la adecuación de este proceso, conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P., por lo que se dispone:

Se ordena comunicar de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble determinado en la demanda., para lo cual, secretaria insertará la información pertinente, en el registro nacional de personas emplazadas.

1. Instállese en el predio, una valla con las características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., aportando las respectivas fotografías.

2. Alléguese el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. del P.

Para lo cual se le concede un término de 30 días al actor, para que cumpla con dicha carga, so pena de aplicarle lo dispuesto en el artículo 317 Ib. **Secretaría controle términos y realice el trámite de emplazamiento del caso.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-00421-21

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia que desestimo las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-0421-21

El incidentante debe observar, que, la sentencia fue apelada y se concedió el recurso en el efecto **suspensivo**, por ende, no se podía adelantar actuación alguna, sino hasta que se surtiera el recurso, en mención, lo cual aconteció en enero del año en curso.

Del incidente de **regulación de honorarios**, presentado por el abogado REINALDO ANTONIO MORENO, se le corre traslado a la demandada MARLENE LONDOÑO PAVA.

Como el proceso está legalmente terminado, notifíquesele esta providencia a la incidentada, de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2009-00013-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión calendada 22 de febrero de presente anualidad conforme a lo siguiente:

Primero: Que la vinculación del IDU no es procedente por cuanto lo que se discute, no es su derecho de propiedad sino los dineros que con ocasión del trámite de expropiación debieran serle cancelados al poseedor y constituye un desgaste administrativo a la entidad que concurra a la entidad. **(Argumentos contenidos en los numerales 1,4 y 5).**

Segundo: Que la petición u orden dispuesta por el Despacho constituye exceso de ritual manifiesto, por las mismas razones invocadas en el párrafo anterior.

Tercero: *“La regla cuarta del art. 375 ib., es diáfana, cuando prohíbe expresamente la declaración de pertenencia sobre bienes de las entidades públicas, como en el presente caso, obligando al juez a rechazar de plano la demanda.”.*

Para resolver, se Considera:

La finalidad del recurso de reposición es que se revoque o modifique la decisión adoptada por el Juzgado puesto que, esta se muestra ajena al procedimiento que legalmente le compete a la acción tuitiva.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 61 C.G.P inciso 2º reza: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Lo anterior quiere decir que, es deber del juzgador convocar a quienes formen parte del litisconsorcio necesario, los cuales deben comparecer al juicio respectivo, pues al margen de que no se discuta la propiedad, sí la posesión, ya que, tanto la norma actual como la anterior, ordenan que la demanda sea dirigida contra los propietarios de derechos reales inscritos y si en el transcurso del proceso esos cambian, se debe dar aplicación al ordenamiento jurídico memorado.

Ahora bien, si bien en últimas, la demandante, lo que pretende es que, por el hecho de haber poseído el inmueble, el valor de la indemnización debiera serle entregado, en principio no es de resorte de esta clase de procesos, pues a lo que se limita el mismo es a resolver sobre la declaración de pertenencia y, en esa línea, le asiste interés y legitimación para acudir al presente juicio a quien se vincula, es decir, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por lo que, no se trata de exceso de ritual manifiesto, sino de aplicación de las normas que para el caso ha establecido el legislador.

Respecto de la manifestación sobre lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., es un aspecto que, de ser el caso, se resolvería con la decisión final y previo el acreditamiento de los presupuestos axiológicos de la acción incoada y, sin que, por tal motivo la norma se constituya en una razón para modificar la decisión adoptada, tanto más si tenemos en cuenta, que conforme a las reglas que rigen a la expropiación, la entidad debe establecer, a quien le atañe la respectiva indemnización, conforme a las normas que regulan dicho trámite.

En otras palabras, en el marco de aquella actuación, previo el cumplimiento de los requisitos respectivos, la parte interesada (demandante) podrá si lo considera, reclamar ante la entidad administrativa vinculada.

Finalmente, lo que se pretende en este juicio y, es la finalidad del proceso que nos ocupa, se reitera, es la declaración de un hecho y no la satisfacción de unos valores económicos como erradamente pretende el recurrente, razón de más, para considerar la improcedencia de señalar fecha de audiencia cuando no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

MANTENER la decisión adiada 22 de febrero de 2023 mediante la cual se vincula como litisconsorte necesario al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Notifíquese (2),


HERMAN TRUJILLO GARCIA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado 07 MAR 2023 Hoy de las 8.00 A.M. a la hora	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2009-00013** 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en fallo de tutela de fecha primero (1) de marzo del año en curso proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Séptima Civil de Decisión, así como el trámite al interior del dossier el despacho resuelve lo siguiente:

1. Negar la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento deprecada por el interesado, en razón a que la litis no se ha trabado en debida forma, habida cuenta la integración a la controversia del IDU en su calidad de actual propietario del bien y la naturaleza del predio actualmente.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante a realizar las diligencias tenientes a la debida notificación de esa entidad para integrar la *litis* en debida forma.

2. Si bien este Despacho ha sido proactivo en la búsqueda de resolver el asunto puesto a su consideración, lo cierto es que el memorialista no ha acreditado la negativa de las entidades para expedir los documentos necesarios para continuar, en el último oficio, apenas el retiro del oficio, y por el contrario se limita a su dicho únicamente. No obstante, a fin de imprimir celeridad al asunto, ofíciase a la Notarías quinta (5º) y novena (9º) en la cual reposa el original de la E P. 629 del 18 de febrero de 1957 y 1291 del 21 de mayo de 1960 a fin de que expida copia de la misma con la certificación necesaria para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a validar la información y expida el legajo requerido. Igualmente, ofíciase a la oficina de catastro y la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital para que expida copia del plano de ubicación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nº. 50C-123396

La parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento de cada uno de los oficios ante esta entidad, así como de los demás requerimientos a fin de proceder como en derecho corresponda.

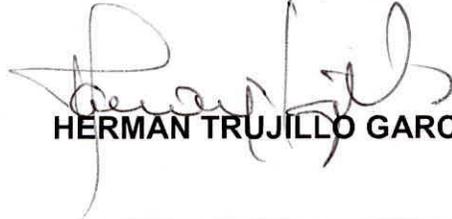
Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

En todo caso, de forma directa y por Secretaría, en el entretanto, **oficiese a la Oficina de registro para obtener la prueba requerida, informando que la solicitud se hace en cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela.**

Secretaría controle términos. Comuníquese al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

El Juez,

Notifíquese, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

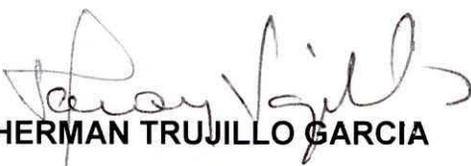
Ref. 2012-00660-23

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas practicada, se limitó a incluir las agencias en derecho de la segunda instancia, sin que se hayan señalado las de primera instancia, como lo ordenó el Superior, no **se les da trámite a los recursos impetrados**, y en su lugar se dispone:

Secretaria practique la liquidación de costas, de la primera instancia, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$16'000.000.00. a favor del demandante.

Hecho lo anterior, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-314-31

Visto el informe secretarial que precede, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 17 de mayo de 2022.

Secretaria practique la liquidación de costas ordenadas en el auto de 12 de julio de 2021- Fol. 709)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00013-

Teniendo en cuenta que, el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la **acumulación de este proceso**, entre otros, al proceso que allí cursa en contra del mismo demandado, como se evidencia en las siguientes imágenes:

		FUERO			
29	11001310304920210000800	Myriam Martínez León	Constructora Colpatría S.A.	49 civil del circuito de Bogotá	Pendiente fijación audiencia inicial
30	11001310304920210001300	Martha Inés Olmos Moreno y María Inés Moreno de Olmos	Constructora Colpatría S.A.	49 civil del circuito de Bogotá	Pendiente admisión del llamamiento en garantía.

PRIMERO: Ordenar la ACUMULACION de los procesos relacionados con anterioridad, conforme las previsiones del artículo 149 del código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría oficiase a los despachos cognoscentes para que se sirvan remitir los expedientes que sean de su conocimiento, con el fin de acumulados a éste.

Por ahora el despacho, se abstiene de llevar a cabo la audiencia señalada en los autos, hasta tanto se defina dicha actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00280 00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en consecuencia, en autos de la fecha se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00280 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia** contra **Venemar Energy Group S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, así:

Por **\$ 80.864,37 US**, por concepto del saldo impagado de la factura FE 73 al valor de cambio vigente a la fecha de suscripción de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y hasta cuando se efectuó su pago desde el 24 de junio de 2019 y hasta que la misma sea satisfecha.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

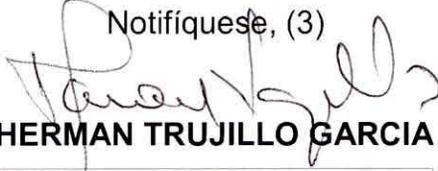
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a **Felipe Albornoz Rebolledo**, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado 07 MAR 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00280 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

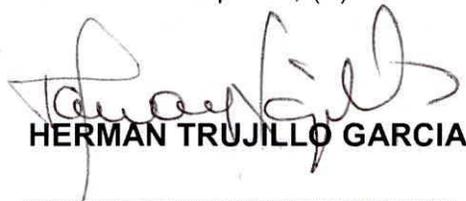
Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las instituciones financieras indicadas por el actor en el escrito de medidas cautelares. OFÍCIESE y gesticónese dicho trámite por la parte interesada de conformidad con el artículo 125 inc. 2º del C.G. del P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$500'000.000.00.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado 07 MAR 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00314 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADADA DE CUENTAS de EDIFICIO OFICINAS SANTA CLARA P.H contra SOCIEDAD ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con lo reglado en el precepto 379 *ibídem*.

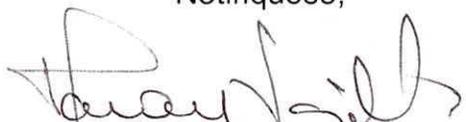
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a Clara Lucia Cubides Cortes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00324

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERMIN FORERO SERNA

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **FERMIN FORERO SERNA**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$200.000.000.00 Mcte., por concepto del capital contenido dentro del pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total y,

b) \$ 6.460.134,00, por intereses de plazo causados antes de la presentación de la demanda.

Este despacho por auto de fecha 8 de septiembre 2022 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada.

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 17 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 2'300.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: Envíese el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00461-00

Dispone el artículo 117 del Código General del Proceso: "...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario..."

En auto del 3 de febrero pasado notificado por estado el siguiente día 6, la demanda de la referencia fue rechazada al haberse presentado subsanación empero sin dar cumplimiento a las previsiones que regulan en lo pertinente la acción incoada y a continuación, luego de transcurrido el término para ello, 7, 8 y 9 de febrero, el recurrente formula recursos de reposición y subsidiario el de apelación el día 10 del mismo mes, con lo cual superó el periodo oportuno para censurar la decisión aludida.

Como la censura contempla, no solo el auto memorado sino el que observó la ausencia de requisitos de orden formal, debe recordarse que la demanda, que se echó de menos en aquella providencia, debía cumplir con las exigencias a partir inclusive del artículo 82 del C.G. del P., pues es que, por el hecho de una prueba anticipada no significa que revista menor importancia y por ello, deba no le sean aplicables las normas mencionadas, pues se trata de una demanda, de una petición calificada por las normas referidas y al no serlo, como consecuencia, la misma normativa impone el rechazo, como aconteció.

Así las cosas y como quiera que las censuras se tornan abiertamente EXTEMPORÁNEAS, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el abogado Dr. HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ y en contra de la providencia fechada 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado	
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00527 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra los señores JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO, PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA BUSTILLO y ENRIQUE RUEDA NORIEGA, por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE de fecha 19 de enero de 2021:

1. Por \$ \$290.002.971.00, como capital, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima variable legalmente permitida desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que la misma sea cancelada.

2. Por \$969.009.00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 9 de marzo de 2022, hasta el 11 de abril de 2022.

Se niega los intereses moratorios, atendiendo que el título se hizo exigible sólo a partir del 6 de octubre de 2022

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00527 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO C.C. 79.485.327, PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA BUSTILLO C.C. 45.474.629 y ENRIQUE RUEDA NORIEGA C.C. 79.485.345, en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Ofíciase

Se limita la anterior medida a la suma de \$310.000.000, oo.

2. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados en los numerales 2 a 5 de su escrito, de propiedad de los demandados.

Ofíciase y gesticiónese las medidas decretadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 125 inc. 2º del C.G. del P.

A lo anterior se limitan las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado <u>07 MAR 2023</u> Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00548 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H contra EDGAR DAVID BARRETO JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$199.656.682 por concepto de capital incorporados en la certificación de deuda soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

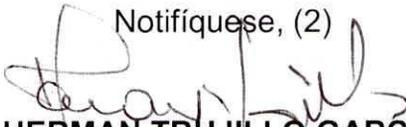
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Andrés Mauricio Aldana Ríos, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado 07 MAR 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00548 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el **embargo** del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada EDGAR DAVID BARRETO JIMÉNEZ, y relacionado en el escrito de medidas cautelares, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> fijado 07 MAR 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00549

Estese a lo resuelto en el auto de 30 de enero del año en curso, que **negó** la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00563 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero pasado mediante el cual se negó la aclaración deprecada, atendiendo los presupuestos normativos de tal petición.

Censura que no se atenderá, por cuanto a pesar de la información que el apoderado dispensa a este Despacho, lo cierto es que justamente en razón a las precisiones realizadas en aquella providencia el despacho adoptó la decisión que ahora se cuestiona, la que, se reitera, fue clara en lo dispuesto, por lo que al margen de que quien funge en la relación contractual lo hace en la calidad señalada por el censor, tal circunstancia no lo excluye de la contienda por cuanto claro resulta que el tratamiento dado a esta clase de acciones es *sui generis* pues no se puede desconocer que el trámite que lo acoge es el verbal que no permite aplicar, en rigor, las disposiciones especiales de los artículos 384 y sgtes. del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

MANTENER la decisión adiada 20 de febrero de 2023.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado	
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00565 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero pasado mediante el cual se rechazó la demanda, atendiendo que no dio estricto cumplimiento a las disposiciones inadmisorias, en especial, la contenida en el numeral 3º de la misma.

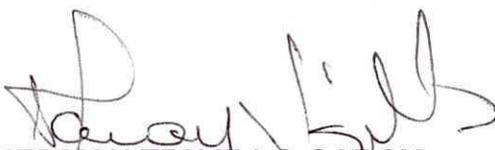
Atendiendo la oportunidad en que se presenta la censura y por ser procedente, se concederá la apelación propuesta con la decisión memorada, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, en el efecto suspensivo y se dispondrá que por Secretaría se remitan las diligencias a fin de que surta la alzada, atendiendo que se encuentra debidamente sustentado por la apoderada.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

CONCEDER el recurso de APELACION contra la decisión adiada 20 de febrero de 2023, **en el efecto SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, y se dispone que por Secretaría se remitan las diligencias a fin de que surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00589-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **HECTOR PABLO VARGAS CHAVARRO Y LUIS ALEJANDRO VARGAS CHAVARRO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CHAVARRO RUBIANO, MARIA ROSA CHAVARRO DE GARCIA, MARIA ELVIRA CHAVARRO DE ALVARADO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CHAVARRO RUBIANO, MARIA ROSA CHAVARRO DE GARCIA, MARIA ELVIRA CHAVARRO DE ALVARADO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo

de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50C-662330)

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a NATHALY DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>07 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00110 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra ADRIANA MARCELA PEÑA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 796,265,398,9 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$264.689.845,93 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 10452,1787 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$3.504,368,84 por concepto de 6 cuotas causadas y no pagadas desde el 28 de agosto de 2022 a 28 de enero de 2023 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Angela del Pilar Cárdenas Labrador como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado 07 MAR 2023 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria